

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

CIRCULAR N° 808

VISTOS : Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: TRIBUTACION DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO Y EXCEDENTE DE LIBRE DISPOSICION. COMPLEMENTA CIRCULARES N°s 466 y 735. DEROGA CIRCULAR N° 725.

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. En virtud del artículo 2° de la Ley N° 19.247 publicada en el Diario Oficial del 15 de septiembre de 1993, se sustituyó el inciso final del artículo 22 del D.L. 3.500, de 1980. De acuerdo con esta modificación legal, a contar del 1° de enero de 1994, se sustituye el régimen tributario de las cuentas de ahorro voluntario, reemplazando el régimen especial sobre la base de un impuesto único por el régimen general contemplado en la Ley sobre Impuesto a la Renta, asimilándose al de las inversiones en Fondos Mutuos sin que sea necesario llevar la historia de los depósitos o pudiendo optar el afiliado por el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra B del artículo 57 bis de la citada Ley de Impuesto a la Renta, sustituido por la letra j) del artículo 1° de la misma Ley N° 19.247.
2. El régimen tributario general de la Ley sobre Impuesto a la Renta tiene como objetivo gravar la rentabilidad real percibida por el afiliado en un año calendario, para ello a los retiros de las cuentas de ahorro voluntario se les aplica un factor que pondera la ganancia real en relación al saldo existente a la fecha de la operación y que permite obtener la fracción del retiro correspondiente a la ganancia afecta a impuesto. Este valor se actualiza al final del ejercicio en base a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor y se informa al afiliado mediante un certificado emitido anualmente por la Administradora de Fondos de Pensiones antes del 31 de enero del año tributario respectivo y debe contener la información suficiente para los efectos tributarios. En todo caso, será el Servicio de Impuestos Internos el que definirá las formalidades y características de este documento.
3. El certificado servirá de antecedente al afiliado para que confeccione la declaración anual de Impuesto a la Renta. Los afiliados sometidos al Régimen General que tengan exclusivamente ingresos o rentas comprendidas en los artículos 22 y 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y que retiren en el año calendario una cantidad igual o inferior a 30 UTM de rentabilidad real, considerando el valor de esta unidad al 31 de diciembre de cada año, estarán exentos del Impuesto Global Complementario.
4. Los retiros que se realicen desde la cuenta de ahorro voluntario y que se destinen a incrementar el saldo de la cuenta de capitalización individual con el objeto de incrementar

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

el monto de la pensión y a los fines indicados en el inciso quinto del artículo 21 del D.L. 3.500, no estarán afectos a impuesto.

5. Para calcular el factor de rentabilidad real al momento del retiro, la Administradora debe registrar separadamente en sus sistemas de información el capital invertido en la cuenta de ahorro voluntario en UTM, convirtiendo para ello cada uno de los depósitos y la fracción de retiro deducida la parte que corresponde a la rentabilidad, en esta misma unidad a la fecha de la operación. Estas operaciones deberán efectuarse con dos decimales aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco. El saldo en UTM no afectará la contabilidad ni los registros auxiliares del Fondo de Pensiones, debido a que esta información es sólo para efectos tributarios.
6. Cuando el afiliado se traspase hacia otra Administradora, la AFP antigua debe informar a la nueva el saldo del capital de la cuenta de ahorro voluntario en UTM. La Administradora donde el afiliado hubiese realizado los retiros de ahorro voluntario estará obligada a emitir el certificado anual de impuesto, antes del 31 de enero del año tributario respectivo, debidamente actualizado, independiente de si el trabajador al 31 de diciembre del año calendario que se informa, registraba vigente su afiliación en esa Administradora. En consecuencia, en caso de traspaso, si dentro de un año calendario el afiliado hubiese realizado retiros en la AFP antigua y en la nueva, cada una de ellas deberá emitir los certificados considerando exclusivamente las operaciones efectuadas en el período de su afiliación.
7. Los afiliados que estén acogidos al régimen tributario general podrán optar por cambiar el mecanismo de tributación al establecido en la letra B del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
8. Para que el afiliado pueda ejercer la opción, previamente la Administradora debe haberse acogido al sistema de incentivo al ahorro contemplado en la letra B del artículo 57 bis y adquirir la calidad de Institución Receptora conforme al N° 1 de la letra B del artículo 57 bis, ya citado. Por lo tanto, cuando la Administradora no se encuentre acogida a este mecanismo sus afiliados tampoco podrán hacerlo, debiendo en tal situación si lo estiman necesario, traspasar sus fondos a aquélla que sí ofrece dicha opción.
9. Los afiliados que tengan cuenta de ahorro voluntario y se acojan al régimen de tributación establecido en la letra B del artículo 57 bis, por los valores depositados en este instrumento tendrán derecho a un crédito imputable al impuesto global complementario o al impuesto único a las rentas del trabajo, según corresponda o, si procede, deberán

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

considerar un débito a los citados impuestos en las condiciones y formas fijadas en dicha norma.

10. Para optar por este régimen tributario, el afiliado deberá suscribir un formulario denominado **CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO ACOGIDA A LA LETRA B DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA** en una agencia de la Administradora o a través de un representante inscrito en el Registro de Promotores y Agentes de Venta, cuya opción regirá a contar de la fecha de pago del primer depósito simultáneo o posterior a su firma. Por lo tanto, quedarán efectos al régimen opcional todos los depósitos efectuados a contar de dicha fecha y los retiros asociados a estos fondos.
11. El formulario **CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO ACOGIDA A LA LETRA B DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA** debe entenderse únicamente como un medio para que el trabajador pueda manifestar su voluntad de cambio de sistema tributario, la que se materializa realmente a partir de la fecha de pago del primer depósito, ya que en caso contrario, de no existir nuevos aportes, dicha intención se hace inaplicable.
12. Cuando el afiliado se cambie del régimen tributario general al establecido en la letra B del artículo 57 bis, no será necesario para ello algún requisito adicional referido al saldo de su cuenta de ahorro voluntario, ya que podrá registrar un valor igual o mayor a cero. Sin embargo, cuando la decisión sea volver del régimen opcional al general, será necesario que el saldo de la cuenta sea igual a cero, durante todo un año calendario.

El traspaso de una cuenta de ahorro voluntario afecta al régimen opcional hacia una Administradora que no contempla dicha opción, considerará como retirado el total del saldo transferido y obligará al afiliado a tributar por ese valor de acuerdo al mecanismo definido en la letra B del artículo 57 bis. Este criterio no afectará en absoluto la contabilización del número de retiros de ahorro voluntario efectuados por el afiliado en el año calendario. A su vez, en la nueva Administradora los fondos traspasados deberán convertirse a UTM, utilizando el valor vigente en el mes de esta operación.

13. Una vez que el afiliado se encuentre sometido al régimen establecido en la letra B del artículo 57 bis, con posterioridad, por el hecho de retirar la totalidad de los fondos de la cuenta de ahorro voluntario y habiendo transcurrido un año calendario con saldo cero, quedará afecto al régimen tributario general. Luego, los depósitos que el trabajador realice quedarán sometidos a ese mecanismo, salvo que opte nuevamente por la letra B del artículo 57 bis, debiendo en tal caso, cumplir con lo establecido anteriormente. Este hecho deberá ser informado al afiliado mediante carta certificada, a más tardar el último día del

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

mes siguiente a la fecha del retiro.

14. Cuando se produzca el cambio del régimen tributario general al opcional y la cuenta de ahorro voluntario tenga saldo mayor que cero, sobre dichos fondos y hasta que sean retirados íntegramente se mantendrá el mismo tratamiento tributario vigente a la fecha en que la opción se materializa. Para tal efecto, los primeros retiros que se produzcan con posterioridad al cambio se deducirán del saldo en cuotas existente a esa fecha hasta que llegue a valor igual a cero.
15. La Administradora que actúe como Institución Receptora, deberá al 31 de diciembre de cada año confeccionar un resumen con el movimiento anual de la cuenta de ahorro voluntario de cada afiliado sometido a la letra B del artículo 57 bis, insertando una copia en la carpeta individual. Este informe deberá enviarse al domicilio del afiliado a más tardar dentro de los dos meses siguientes al cierre del ejercicio, mediante correo certificado.

En el caso que el afiliado hubiese traspasado su cuenta personal, el resumen con el movimiento anual deberá confeccionarlo la Administradora que tenga vigente la cuenta al 31 de diciembre del año respectivo, incluyendo todos los movimientos que se hubiesen producido en el año calendario e incorporando los saldos de arrastre del año anterior. Esta información deberá extraerse de las cartolas de la cuenta de ahorro voluntario que deben incluirse en la carpeta individual o mediante consultas computacionales en la forma que definirá esta Superintendencia.

16. En este resumen anual la Institución Receptora deberá informar el **SALDO DE AHORRO NETO** del afiliado. Para ello, a cada depósito de ahorro voluntario y retiro realizado durante el año calendario, se le aplicará un factor que considera en forma proporcional el número de meses transcurridos entre la fecha de la operación y el término del año, en relación a un período de 12 meses. El **SALDO DE AHORRO NETO** se obtendrá como la diferencia que resulte de restar al total de depósitos efectuados en el año calendario los retiros de ese mismo período, calculando cada movimiento con la proporción antes indicada. Los depósitos y retiros deberán ser reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a aquél que se hayan efectuado y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio.
17. Las cantidades proporcionales de cada depósito y retiro no consideradas en el cálculo del saldo de ahorro neto, deberán sumarse y el saldo resultante tendrá que incluirse en el resumen a enviar al afiliado y agregarse por la Administradora al Saldo de Ahorro Neto determinado en el ejercicio siguiente. Para su adición, el saldo de arrastre de depósitos y

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

retiros, al Saldo de Ahorro Neto del ejercicio siguiente, deberá reajustarse según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de que se trate.

18. En el cálculo del saldo de ahorro neto, deberán excluirse aquellos retiros o la fracción de ellos que estén afectos al tratamiento tributario del régimen general.
19. La suma de los saldos de ahorro neto de todos los instrumentos o valores (cuenta de ahorro voluntario, certificado de depósito a plazo, cuenta de ahorro bancaria, cuotas de fondos mutuos, cuotas de fondos de inversión, cuenta de ahorro asociada a seguros de vida, otros instrumentos establecidos por el Servicio de Impuestos Internos) constituirá el ahorro neto del año del trabajador. Cuando este valor sea positivo, se le aplicará la tasa promedio de impuesto de la persona antes de efectuar las rebajas por crédito que confiere la ley, y su resultado será el crédito imputable al impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda. Si el crédito fuera mayor que el impuesto determinado, el exceso se devolverá al trabajador en conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La tasa promedio de impuesto corresponderá al cociente que resulte de dividir el impuesto determinado por la base imponible, expresada con un solo decimal.

20. El ahorro neto anual total positivo que se considera en el cálculo del crédito al impuesto, tendrá un límite que no podrá ser superior a la cantidad que resulte menor entre el 30 % de la renta imponible de la persona o 65 UTA. El remanente de ahorro neto no utilizado, se agregará al ahorro neto del año siguiente, reajustado de la forma indicada en el número 17 anterior.
21. Cuando la cifra de ahorro neto anual de la persona sea negativa, en la parte que exceda del equivalente a 10 UTA, según su valor al 31 de diciembre del año respectivo, se le aplicará la tasa que resulte de dividir el total de los créditos acumulados utilizados desde que se acogió al mecanismo de la letra B del artículo 57 bis, por el total acumulado de los ahorros netos positivos considerando el mismo período. La cantidad resultante constituirá un débito que se considerará impuesto global complementario o impuesto único de segunda categoría, según corresponda, que se declarará y pagará en el mes de abril de cada año. Para calcular esta tasa, los créditos y los ahorros netos se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se hubieran imputado o determinado, respectivamente, y el último día

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

del mes anterior al cierre del ejercicio en que corresponda calcular dicha tasa.

22. Los trabajadores que utilicen el mecanismo establecido en la letra B del artículo 57 bis deberán presentar declaraciones anuales de impuesto a la renta por los años en que usen los créditos o los débitos, según corresponda, y por los años en que deben arrastrarse para el ejercicio siguiente los montos proporcionales de los depósitos y retiros no considerados en el cálculo del Saldo de Ahorro Neto del ejercicio. Las personas cuya cifra de ahorro neto anual sea negativa y no exceda a 10 UTA, no deberán presentar la declaración anual de impuesto.
23. En el caso de fallecimiento del afiliado que tuviera saldo en la cuenta de ahorro voluntario acogido a la letra B del artículo 57 bis, sus fondos se considerarán retirados, aplicando sobre ellos en calidad de impuesto único el procedimiento establecido en el número 21 anterior, y será determinado por el juez que conoce de la posesión efectiva de la herencia, debidamente reajustado por el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al fallecimiento y el último día del mes anterior a la determinación del juez. Este impuesto debe ser retenido y enterado por la Administradora en la Tesorería General de la República, previa notificación, dentro de los doce primeros días del mes siguiente a la fecha de la notificación efectuada por el juez.
24. En el caso de liquidación de los fondos de una cuenta de ahorro voluntario embargada y sometida a la letra B del artículo 57 bis, la Administradora retendrá y enterará en la Tesorería General de la República un impuesto del 15 % sobre el total de su saldo, debiendo ser enterado dentro de los doce primeros días del mes siguiente de la notificación judicial. Esta operación deberá realizarse considerando el valor cuota del día precedente al cargo en la cuenta personal.
25. Para los efectos del cambio de régimen de tributación de la cuenta de ahorro voluntario, aquéllas que al 31 de diciembre de 1993 presenten saldos inferiores o iguales a 100 UTA, se incorporarán de pleno derecho al nuevo régimen tributario general de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto significa, que los saldos en pesos que se registren a esa fecha, al 1° de enero de 1994 serán considerados como un primer depósito y se convertirá su valor a UTM, según el valor vigente en ese mes; asimismo, los afiliados, tendrán la posibilidad de optar desde la misma fecha por acogerse con estos fondos al régimen opcional, para ello tendrán plazo hasta el día 31 de diciembre de 1994 para manifestarlo, y se entenderá que tal decisión afecta también a todas las operaciones de depósito o retiro realizadas desde el 1° de enero de 1994, debiendo la Administradora reversar el monto de UTM convertido originalmente por el saldo al 31/12/93. Los fondos de las cuentas de

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

ahorro voluntario superiores a 100 UTA y reflejados como saldo al 31 de diciembre de 1993, deberán tributar bajo el régimen vigente a esa fecha hasta que se agoten, para ello las Administradoras deberán adoptar las máximas medidas de control para resguardar el cumplimiento de la presente disposición, efectuando el cálculo, retención y pago del impuesto a la Tesorería General de la República.

26. El nuevo régimen de tributación de las cuentas de ahorro voluntario deberá ser informado al afiliado mediante carta certificada, a más tardar el 31/01/94.
27. Los excedentes de libre disposición seguirán afectos al régimen de tributación vigente y no sufrirán ningún tipo de cambio.
28. La aplicación de estas normas no afectará el formato de las cartolas cuatrimestrales y de la libreta diferenciada.

II. REGIMEN TRIBUTARIO GENERAL

1. Los afiliados que se encuentren sometidos al régimen tributario general, por los retiros de ahorro voluntario que efectúen tributarán sobre la rentabilidad real percibida en relación al monto de la operación.
2. La fracción del retiro correspondiente a la rentabilidad real percibida afecta a impuesto, se determinará de la siguiente forma:

$$FI = R * C$$

$$C = \left[\left(\frac{S(\$) - S(utm)}{S(\$)} \right) \cdot 100 \right]$$

$$FC = R - FI$$

donde

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

- FI: Es la fracción del retiro de ahorro afecta a impuesto.
- R: Monto del retiro de ahorro voluntario.
- C: Coeficiente de rentabilidad real, expresado como un porcentaje.
- FC: Fracción del retiro que se deduce del saldo de la cuenta de ahorro voluntario expresado en pesos, excluyendo la parte que corresponde a rentabilidad.
- S (\$): Saldo de la cuenta de ahorro voluntario en pesos, convertido al valor de la cuota del día precedente a la fecha de suscripción de la solicitud de retiro.
- S (utm): Saldo de la cuenta de ahorro voluntario en UTM expresado en pesos, a la fecha de suscripción de la solicitud de retiro.
3. Si el coeficiente de rentabilidad real es negativo, significa que el retiro corresponde sólo a capital, debiendo rebajarse del saldo en UTM el equivalente al valor total del monto girado.
 4. Cuando se hubiese retirado el total del saldo de la cuenta de ahorro voluntario, y en el registro en UTM aún quede un remanente, este valor deberá eliminarse para dejar el saldo igual a cero. Esta operación no implicará efectuar ningún movimiento en la contabilidad ni en los registros auxiliares del patrimonio del Fondo de Pensiones.
 5. La Administradora en el archivo de afiliados deberá crear un campo donde se mantenga la información actualizada del saldo de la cuenta de ahorro voluntario en UTM.
 6. El saldo de la cuenta de ahorro voluntario en UTM se determinará como la diferencia entre los depósitos y la fracción del retiro que no corresponda a rentabilidad, convertido cada uno de ellos a UTM según el valor vigente a la fecha de la operación. Este saldo deberá encontrarse actualizado al término del día 15 de cada mes, con la totalidad de las operaciones y ajustes que se hubiesen producido hasta el último día del mes calendario anterior inclusive en la cuenta de ahorro voluntario, y los retiros autorizados hasta el día de la actualización inclusive.

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

7. Para los efectos de la aplicación de la presente Circular, por fecha de operación debe entenderse lo siguiente:
 - Para los depósitos de ahorro voluntario corresponderá a la fecha de pago registrada en el timbre de caja de la planilla.
 - Para los retiros de ahorro voluntario corresponderá a la del día precedente al de suscripción de la solicitud de giro. Esta definición es independiente del criterio adoptado para deducir el número de cuotas de la cuenta personal.
8. Los rezagos de ahorro voluntario que se acrediten en la cuenta personal serán convertidos a UTM por su valor nominal considerando como fecha de operación la registrada en el timbre de caja de la planilla de pago, afectando el saldo en UTM simultáneamente al momento de su imputación en la cuenta personal.
9. En el caso de los traspasos de cuentas personales, la Administradora antigua deberá informar a la nueva el saldo de la cuenta de ahorro voluntario en UTM vigente a la fecha del traspaso.
10. A más tardar el día 31 de enero del año tributario respectivo, la Administradora deberá emitir por cada uno de los afiliados que hubiesen realizado retiros de ahorro voluntario en el año calendario anterior (enero-diciembre), un certificado con la información suficiente para los efectos tributarios, cuyas características y formalidades serán definidas por el Servicio de Impuestos Internos.
11. La Administradora deberá remitir a este mismo Servicio, antes del día 31 de marzo de cada año, una nómina con la información de los afiliados que hubiesen efectuado retiros de ahorro voluntario durante el año calendario anterior. En todo caso, será responsabilidad de la AFP la coordinación con dicho Organismo para el traspaso de esta información.

III. REGIMEN TRIBUTARIO LETRA B ARTICULO 57 BIS

1. Los afiliados que hubiesen optado por el régimen tributario establecido en la letra B del artículo 57 bis, deberán tributar en base al saldo de ahorro neto determinado al 31 de diciembre del año calendario respectivo.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

2. El saldo de ahorro neto se determinará de la siguiente forma:

$$SHN = \left[\left(\sum_{i=1}^n D_i \bullet F_i \bullet V_i \right) - \left(\sum_{j=1}^m R_j \bullet F_j \bullet V_j \right) \right] + SA \bullet V_k$$

donde

SHN: Es el saldo de ahorro neto al 31 de diciembre del año calendario.

n: Es el número de depósitos de ahorro voluntario realizados en el año calendario.

m: Es el número de retiros de ahorro voluntario realizados en el año calendario, que no puede exceder de 4.

D: Depósito de ahorro voluntario efectuado en el año calendario.

R: Retiro de ahorro voluntario efectuado en el año calendario.

F: Es la proporción que resulta de dividir el número de meses que restan entre el mes de la operación inclusive y el término del año calendario por 12.

V: Variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a aquél en que se produce la operación y el último día del mes anterior al de cierre del ejercicio. Por operación debe comprenderse un depósito, retiro o el saldo de arrastre de uno de estos conceptos del año anterior.

SA: Es el saldo de arrastre conformado por la suma de las cantidades proporcionales de cada depósito y/o retiros no considerados en el cálculo del saldo de ahorro neto del año anterior, debidamente actualizados.

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

3. En el Anexo N° 1 de la presente Circular, se establecen las especificaciones mínimas de los campos que deberá contener el formulario denominado **CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO ACOGIDA A LA LETRA B DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**. Este formulario deberá emitirse a lo menos con dos ejemplares: el original será de la AFP y la copia del afiliado. El original del formulario deberá incorporarse en la carpeta individual.
4. El formulario de opción del régimen tributario deberá encontrarse a disposición de los afiliados en todas las agencias y sucursales de las Administradoras. En el proceso de suscripción del formulario, se deberá controlar la identificación del afiliado, anotar la fecha del día en curso, registrar la información directamente de la cédula nacional de identidad del afiliado, incorporar los datos del empleado responsable de la AFP estampar la firma del trabajador y la del representante de la Administradora, timbrar el formulario y hacer entrega de la copia. Si el formato no cumple con estos requisitos mínimos, deberá dejarse sin efecto y notificarse al afiliado para que suscriba un nuevo formulario dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha registrada en el anterior.
5. La suscripción del formulario podrá realizarse en una agencia de la Administradora o fuera de ella por intermedio de un representante inscrito en el Registro de Promotores y Agentes de Venta de esta Superintendencia.
6. Para los efectos de información a los afiliados, en la parte inferior del panel informativo referido al valor de la cuota con que deben efectuarse los retiros de ahorro voluntario, la Administradora deberá especificar si el afiliado en esa AFP puede acogerse al régimen de tributación establecido en la letra B del artículo 57 bis.
7. En el cálculo del saldo de ahorro neto, los rezagos de ahorro voluntario se considerarán desde el momento en que se acreditan en la cuenta personal, esto es, se reemplazará la fecha de pago de la planilla por la de movimiento en el registro auxiliar.
8. En general, para todos los efectos de la aplicación de la presente Circular, los rezagos de ahorro voluntario estarán afectos al régimen tributario vigente al momento de su acreditación en la cuenta personal.
9. La Administradora que tenga la calidad de Institución Receptora deberá enviar la información sobre el Saldo de Ahorro Neto al Servicio de Impuestos Internos, en la oportunidad y forma que éste señale.

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

10. En el Saldo de Ahorro Neto se excluye el remanente de ahorro neto positivo, ya que esta información sólo es de conocimiento del contribuyente, debiendo incorporarla en la declaración anual de impuestos.

IV. CONTROL DEL REGIMEN TRIBUTARIO

1. La Administradora deberá realizar el control del régimen tributario que afecta a los fondos de la cuenta de ahorro voluntario, mediante la creación en su archivo de afiliados de los siguientes campos de datos:
 - a. El régimen tributario:
 - **RTG:** Para los afiliados que están afectos al régimen tributario general.
 - **RTO:** Para los afiliados que están afectos al régimen tributario de la letra B del artículo 57 bis.
 - b. Los saldos de control en cuotas de cada uno de los regímenes tributarios a que están afectos los fondos de la cuenta de ahorro voluntario en un momento determinado:
 - **SCRA:** Corresponde al saldo en cuotas de la cuenta personal superior a 100 UTA, registrado al día 31 de diciembre de 1993.
 - **SCRG:** Corresponde al saldo en cuotas de la cuenta personal registrado al día anterior de aquél en que el afiliado optó por el cambio del régimen general al opcional.
 - **SCRO:** Corresponde al saldo en cuotas de la cuenta personal afecta al régimen opcional.
 - La suma de los saldos en cuotas SCRA-SCRG-SCRO deberán ser iguales al saldo de la cuenta de ahorro voluntario.
2. Los retiros de ahorro voluntario que efectúen los afiliados deberán deducirse de los saldos de control relativos al régimen de tributación, en el siguiente orden de precedencia:
 - Primero contra el saldo en cuotas registrado en SCRA.

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

- Segundo, agotado el saldo SCRA se imputará contra el saldo SCRG.
 - Tercero, agotado el saldo SCRG se imputará contra el saldo SCRO. El afiliado sólo podrá volver a cambiarse del régimen opcional al general, cuando el saldo SCRO quede en cero durante un año calendario.
3. Los saldos de control en cuotas se utilizarán para distribuir el monto del retiro en los respectivos regímenes tributarios a los cuales se encuentra afecto. Para ello deberá seguirse el siguiente procedimiento:
- a. Se determinarán los saldos de control en pesos SCRA, SCRG y SCRO utilizando el valor de la cuota del día precedente a la fecha de la solicitud de retiro.
 - b. Al saldo en pesos SCRA se le deducirá el monto del retiro, si la diferencia es igual a cero o positiva entonces el monto del retiro estará afecto exclusivamente al régimen del impuesto único vigente hasta el 31 de diciembre de 1993.
 - c. Si la diferencia es negativa, el valor en pesos equivalente al saldo SCRA tributará bajo el régimen de impuesto único vigente hasta el 31 de diciembre de 1993, y el exceso del retiro se comparará sucesivamente con los saldos en pesos SCRG y SCRO para calcular que parte se encuentra afecta al régimen general u opcional, o a ambos, según corresponda.
 - d. Para los efectos de calcular el impuesto único, se considerará como saldo en cuotas de la cuenta de ahorro voluntario el vigente en el saldo de control SCRA. En todo caso para el primer retiro corresponderá al registrado el 31/12/93.
4. La actualización de los campos de datos referidos al régimen tributario (RTG-RTO) y a los saldos de control (SCRA-SCRG-SCRO) deberán efectuarse al término del día 15 de cada mes con los formularios que se hubiesen suscrito en el mes precedente, y con la totalidad de las operaciones y ajustes que se hubiesen producido hasta el último día del mes calendario anterior inclusive en la cuenta de ahorro voluntario y los retiros autorizados hasta el día de la actualización inclusive.
5. Los campos de datos referidos al régimen tributario, los saldos de control y el saldo en UTM de la cuenta de ahorro voluntario deberá respaldarse en microformas a más tardar el día 25 del mes de la actualización ordenado en forma alfabética, con la siguiente información:

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

- a. Los nombres y apellidos del afiliado.
 - b. Cédula Nacional de Identidad.
 - c. Régimen tributario (RTG-RTO).
 - d. Saldos de control iniciales en cuotas (SCRA-SCRG-SCRO).
 - e. Cargos y abonos que afectan a los respectivos saldos de control.
 - f. Saldos de control finales en cuotas (SCRA-SCRG-SCRO).
 - g. Saldo inicial en UTM.
 - h. Total de cargos y abono en UTM.
 - i. Saldo final en UTM.
 - j. Fecha de emisión.
 - k. Totales de control por página, total general y saldo acumulado por afiliado.
6. En los traspasos de cuentas personales la Administradora antigua deberá informar a la nueva en un listado separado la información sobre los regímenes tributarios, de acuerdo a las especificaciones que se indican en el anexo N° 3 de la presente Circular. La información que se incluirá será la que se registre vigente al día 15 de la actualización correspondiente al cuarto mes, contado desde la fecha de suscripción de la Orden de Traspaso; los saldos de control se valorizarán en pesos según las normas establecidas en la Circular N° 466 y el saldo en UTM se informará en esta misma unidad.
7. En los distintos sistemas de información, las Administradoras deberán incorporar los campos de datos con el régimen tributario, los saldos de control y el saldo en UTM, en especial, en aquellos orientados a informar al afiliado sobre sus antecedentes previsionales y los que comprenden la administración de la cuenta de ahorro voluntario.

V. REGIMEN TRIBUTARIO DE RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICION

1. En virtud de lo establecido en el artículo 71 del D.L. 3.500 de 1980, las Administradoras deberán calcular, retener y enterar en la Tesorería General de la República el impuesto

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

que grava a los retiros de excedentes de libre disposición que se generen por opción de los afiliados que se pensionen, ciñéndose a los siguientes procedimientos:

- a. La Administradora deberá calcular el 10% del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado que se pensione pueda destinar como excedente de libre disposición.
- b. Sobre el monto así determinado se aplicará la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario con las tasas que establece el artículo 52 de la Ley de Impuesto a la Renta, la que se entenderá modificada cada vez que el Servicio de Impuestos Internos así lo determine y publique y que en la actualidad corresponde a la siguiente:

RENDA IMPONIBLE	ANUAL	FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR
DESDE U.T.A.	HASTA U.T.A.		U.T.A.
0	10	Exento	--
+10	30	0,05	0,5
+30	50	0,15	3,5
+50	70	0,25	8,5
+70	100	0,35	15,5
+100		0,50	30,5

Nota: Esta tabla no contempla el crédito del 10% de una UTA, toda vez que para efectos del cálculo del impuesto del excedente de libre disposición, dicho crédito no procede.

- c. Para efectos del cálculo de la Renta Imponible en Unidades Tributarias, deberá utilizarse el valor de la Unidad Tributaria Anual vigente al momento que el afiliado solicita retirar el excedente de libre disposición.
- d. Efectuado el cálculo dispuesto en la letra b) anterior, el resultado determinado se dividirá por el 10% de saldo destinado como excedente, obteniéndose la tasa que aplicada al monto del retiro determina el impuesto a pagar.

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

- e. El impuesto resultante deberá ser retenido y enterado en la Tesorería General de la República.
2. La tasa del impuesto se calculará por una sola vez a la fecha que el afiliado solicita el excedente de libre disposición y la tasa única así determinada se aplicará a cada retiro.
3. Con el objeto de clarificar el mecanismo de cálculo del impuesto que afecta a los retiros de excedentes de libre disposición, en el anexo N° 2 se presenta un resumen de la metodología señalada y el desarrollo de un ejemplo numérico.

VI. MODIFICACIONES A LA NORMATIVA

1. Complementétese la Circular N° 466 con lo siguiente:
 - a. En el número 5 del Capítulo II, agregáanse a continuación de la letra m), las siguientes:
 - "n) Régimen tributario que afecta la cuenta de ahorro voluntario (RTG-RTO)."
 - "o) Saldos de control en cuotas (SCRA-SCRG-SCRO)."
 - "p) Saldo de la cuenta de ahorro voluntario en UTM."
 - b. Al Listado de Traspaso de Saldos definido en el anexo número 5, deberá agregarse un listado separado en calidad de anexo número 5-A denominado **LISTADO DE REGIMENES TRIBUTARIOS**, con la información especificada en el anexo número 3 de la presente Circular.
2. Complementétese la Circular N° 735, con lo siguiente:

El folleto informativo de Cuenta de Ahorro Voluntario señalado en el anexo N° 2, deberá actualizarse en lo que se refiere a tributación con las normas dispuestas en la presente Circular. En el caso de que la Administradora no esté acogida al régimen de la letra B del

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

artículo 57 bis, igualmente deberá incluir la descripción de este mecanismo, indicando que no otorga el beneficio.

3. Derógase la Circular N° 725. Sin perjuicio de lo anterior, esta norma se entenderá vigente para el cálculo del impuesto único de los retiros que se efectúen con posterioridad al 31/12/93, de aquellas cuentas de ahorro voluntario que a esa fecha tengan fondos superiores a 100 UTA, y hasta su total retiro.

VII. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia el día 1 de enero de 1994.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de A.F.P.

SANTIAGO, 28 de diciembre de 1993.

***SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES***

ANEXO N° 1

CUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO ACOGIDA A LA LETRA B DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA

A continuación se detallan los campos mínimos que debe tener este formulario, el cual tendrá formato libre, debiendo cada Administradora distribuir los campos según los requerimientos de sus sistemas de información:

- a. Fecha de suscripción.
- b. Identificación del afiliado (apellido paterno, apellido materno, nombres).
- c. Número de Cédula Nacional de Identidad.
- d. Identificación de la agencia de la Administradora.
- e. Nombre y código de inscripción en el Registro de Promotores y Agentes de venta del representante de la AFP.
- f. Manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen tributario de la letra B, del artículo 57 bis, registrando la siguiente leyenda: **"Instrumento o valor de ahorro acogido a la letra B del Artículo 57 bis de la Ley de la Renta, con derecho a rebajar impuestos al ahorrar y con la obligación a reintegrar impuestos por las cantidades retiradas cuando el ahorro neto negativo del año supere la exención de 10 UTA"**.
- g. Firma del afiliado.
- h. Firma del representante de la Administradora.
- i. Timbre de la agencia.

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

ANEXO N° 2

PROCEDIMIENTO PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO A LOS RETIROS EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICION

FECHA SOLICITUD DE RETIRO DE EXCEDENTE	= MES / Año
SALDO A RETIRAR COMO EXCEDENTE	= SD
UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL A LA FECHA DE LA SOLICITUD	= UTM
UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL A LA FECHA DE LA SOLICITUD	= UTA
BASE APLICACION TABLA IMPUESTO	= BS = SD * 10%
BASE APLICACION TABLA IMPUESTO EN UTA	= BS/UTA
FACTOR	= F
REBAJA EN UTA	= R
APLICACION TABLA IMPUESTO	= (((BS/UTA)*F)-R)*UTA
TASA DE IMPUESTO UNICO	= T = (((BS/UTA)*F)-R)*UTA/BS
FECHA DE SOLICITUD DE RETIRO DE EXCEDENTE	= MES / Año
MONTO RETIRO 1	= M1
IMPUESTO UNICO A PAGAR	= M1*T
MONTO RETIRO 2	= M2
IMPUESTO A PAGAR	= M2*T

EJEMPLO :

FECHA SOLICITUD DE RETIRO DE EXCEDENTE	= DIC 1993
SALDO A RETIRAR COMO EXCEDENTE	= 25,000,000
UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL A LA FECHA DE LA SOLICITUD	= 18,619
UNIDAD TRIBUTARIA ANUAL A LA FECHA DE LA SOLICITUD	= 223,428
BASE APLICACION TABLA IMPUESTO	= 2,500,000
BASE APLICACION TABLA IMPUESTO EN UTA	= 11.1892869291
FACTOR	= 0.05
REBAJA EN UTA	= 0.5
APLICACION TABLA IMPUESTO	= 13,286
TASA DE IMPUESTO UNICO	= 0.0053144
FECHA DE SOLICITUD DE RETIRO DE EXCEDENTE	= DIC 1993
MONTO RETIRO 1	= 9,000,000
IMPUESTO UNICO A PAGAR	= 47,830
MONTO RETIRO 2	= 15,000,000
IMPUESTO A PAGAR	= 79,716

ANEXO N° 3

LISTADO DE REGIMENES TRIBUTARIOS

1. Encabezamiento (copiar textualmente):
 - LISTADO DE TRASPASO DE SALDOS
 - FECHA:
 - CORRESPONDE AL LISTADO DE ACEPTACION DE LA NOTIFICACION ENTREGADO EN EL MES DE:
 - TOTAL DE CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO TRASPASADAS:
 - DE ADMINISTRADORA ANTIGUA:
 - A ADMINISTRADORA NUEVA:
2. Campos de datos (copiar textualmente y mantener la secuencia en sentido horizontal en el listado, totalizando las columnas pertinentes):
 - CEDULA NACIONAL DE IDENTIDAD
 - NOMBRE COMPLETO (apellido paterno, apellido materno, nombres de pila)
 - REGIMEN TRIBUTARIO (RTG-RTO)
 - SALDO DE CONTROL SCRA EN PESOS
 - SALDO DE CONTROL SCRG EN PESOS
 - SALDO DE CONTROL SCRO EN PESOS
 - SALDO EN UTM
 - SALDO DE ARRASTRE DEL EJERCICIO ANTERIOR (VALOR NOMINAL)